



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 805-2001-AA/TC
PUNO
ALFREDO SIMÓN BERNAL MÁLAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alfredo Simón Bernal Málaga contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 319, su fecha 10 de julio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de enero de 2001, interpone acción de amparo contra el Rector y otros funcionarios de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Rectoral N.º 230-2000-CU-UANCV, de fecha 30 de octubre de 2000; se le reponga como profesor principal en la referida universidad, y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que ingresó a trabajar para dicha universidad el 1 de noviembre de 1980 en la categoría de auxiliar a tiempo completo, mediante la Resolución N.º 107-86 -CO-UANCV; que luego fue ascendido a profesor asociado mediante la Resolución Rectoral N.º 141-88-P/CO-UANCV y, posteriormente, promovido a través de la Resolución Rectoral N.º 083-96-CU-UANCV. Señala que, a su criterio, por razones de no simpatizar con las autoridades de gobierno de la universidad, no se le ha asignado el curso de Antropología y otros, por lo que en forma oportuna ha formalizado su reclamo ante el Jefe de Departamento y el Vicerrector Académico de la citada casa de estudios, sin haber obtenido respuesta positiva al respecto.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que son falsos los supuestos hechos que indica el recurrente y que en ningún momento ha habido intención de despedirlo; agrega que las autoridades de la universidad no han efectuado actos que se consideren discriminatorios en perjuicio de sus trabajadores. Señala que ha sido necesario realizar una reestructuración del curricular y se han actualizado las materias de los cursos de Antropología General para lo cual se contrató al actor; manifiesta que, como consecuencia de ello, no ha sido posible asignarle los nuevos cursos que no son de la especialidad de Antropología. Asimismo, sostiene que jamás existió coacción de parte de ninguna autoridad universitaria y que al amparo del Decreto Legislativo N.º 728, se llevó a cabo la evaluación de docentes ordinarios conforme a un cronograma que fue de conocimiento del actor y demás docentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Mixto de Juliaca, a fojas 259, con fecha 30 de abril de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandado ha debido recurrir a la vía ordinaria laboral en forma oportuna para hacer valer sus derechos que, ahora mediante la acción de amparo, pretende hacerlos valer.

La recurrida confirmó la apelada por estimar que al recurrente, con posterioridad a la resolución que lo declaró excedente y dio por extinguido su contrato de trabajo, se le abonó sus beneficios sociales; hecho que demuestra su aceptación tácita al resultado de proceso de evaluación a que fue sometido en aplicación de los artículos 46.º y 54.º de la Ley Universitaria N.º 23733.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se advierte de las instrumentales de fojas 113 y 114, con fecha 3 de noviembre de 2000, el demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales.
2. Siendo así, dicho acto voluntario del demandante acredita que quedó extinguida, de manera definitiva, la relación laboral entre los justiciables, conforme lo ha establecido este Tribunal a través de uniforme y reiterada jurisprudencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR